



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - CONEXO A VERBAL 2021-00400
DEMANDANTE	ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE
DEMANDADO	JUAN URIBE SIERRA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00066 00
ASUNTO	SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCION
AUTO N°	016

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Óscar Alberto Ruiz Uribe, en contra de Juan Uribe Sierra, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el radicado 05001310300220210000400; ejecutivo por las agencias en derecho que le fueran impuestas al demandado señor Uribe Sierra.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2021 00004 00, origen de este conexo, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, se liquidaron las agencias en derecho a las que fuera condenada la parte demandante en aquel asunto, acorde con los términos de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, MP. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria; que, en providencia de octubre 28 de 2022, revocó el fallo proferido por este Juzgado el 09 de agosto de 2022, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Agencias en derecho que se fijaron en ambas instancias, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada; tasadas en primera: \$5´880.000,00, y en segunda, la suma equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, al momento del pago.

Que mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada en la demanda verbal, solicitó la ejecución por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; petición que cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP, la cual, si bien fue inadmitida en auto de febrero 13 de 2023, los requisitos fueron subsanados por parte del actor.

Mediante auto de febrero 28 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **Oscar Alberto Ruiz Uribe**, y en contra de **Juan Uribe Sierra**, por las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$5´880.000ML)**, por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de primera instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.
Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 23 de noviembre de 2022, y hasta que se verificara el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.
- **LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (02) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO**, por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de segunda instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.
No se condenó al pago de intereses de mora, por cuanto el monto a pagar, en la forma indicada, se actualiza según el valor el salario mínimo que fije el Gobierno Nacional para el momento de su pago, y esto sería incompatible con el cobro simultáneo de intereses moratorios.

Dicha providencia se ordenó notificar al demandado por Estados, acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Y dentro del término legal para alegar las excepciones permitidas, acorde con el artículo 442 del CGP, el señor Juan Uribe Sierra, guardó silencio, con ello no presentó excepciones de mérito o cualquier otro medio de defensa.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del CGP) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido

secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

El mismo canon también dispone que se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 306 del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$5'880.000ML), por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de primera instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.

Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 23 de noviembre de 2022, y hasta que se verificara el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.

- LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (02) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de segunda instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.

No se condenó al pago de intereses de mora, por cuanto el monto a pagar, en la forma indicada, se actualiza según el valor el salario mínimo que fije el gobierno Nacional para el momento de su pago, y esto sería incompatible con el cobro simultáneo de intereses moratorios.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo Ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS.

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza del demandado Juan Uribe Sierra, serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE**, y en contra de **JUAN URIBE SIERRA**; por las siguientes cantidades:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$5´880.000ML)**, por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de primera instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.

Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 23 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.

- **LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (02) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO**, por concepto de las agencias en derecho fijada en sentencia de segunda instancia, en el proceso verbal que dio origen al presente.

No se condena al pago de intereses de mora, por cuanto el monto a pagar, en la forma indicada, se actualizará según el valor el salario mínimo que fije el Gobierno Nacional para el momento de su pago, siendo esto incompatible con el cobro simultáneo de intereses moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS. (\$335.000ML), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 062

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff797343ddbc1fba955fa2b57575f16fb9b90ae2fcee5fe176f1cacd3853e4**

Documento generado en 12/05/2023 01:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**